

Impreso



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 053-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 07 MAR. 2018 *07.03.2018*

VISTO: El Informe N° 0007-2018/GRP-401000-401300-ST de 28 de febrero de 2018; Informe N° 018-2017/GRP-401000-401300-ST de fecha 25 de enero de 2017; Informe N° 594-2016/GRP-401000-401100 de fecha 22 de diciembre de 2016; Informe N° 146-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 10 de noviembre de 2016; Informe N° 95-2015/GRP-401000-401320 de fecha 06 de marzo de 2015; Informe N° 003-2014/GRP-401000-401100-ST de 10 de noviembre de 2014; Informe N° 27-2014/GRP-401000-CEPAPyD de fecha 26 de agosto de 2014; Informe N° 143-2014/GRP-401000-401100 de fecha 04 de julio de 2014; Informe N° 21-2014/GRP-401000-CEPPAyD de fecha 01 de Julio de 2014; Memorando N° 133-2014/GRP-401000-MC de fecha 10 de febrero de 2014; Memorando N° 44-2014/GRP-401000 de fecha 15 de enero de 2014; Documento de trámite Interno S/N de fecha 15 de enero de 2014, que contiene el Memorando Múltiple N° 003-2014/GRP-400000 de fecha 10 de enero de 2014; Oficio N° 648-2013/GRP-120000 de fecha 18 de diciembre de 2013; e, INFORME ADMINISTRATIVO N° 018-2013-2-5349-SAGU, "EXAMEN ESPECIAL A LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA SEDE PIURA Y DIRECCIONES SUB REGIONALES DE INFRAESTRUCTURA LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPÓN HUANCABAMBA" periodo 01 Enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 648-2013/GRP-120000 de fecha 18 de diciembre de 2013, la Oficina de Control Interno remitió al Presidente del Gobierno Regional el INFORME ADMINISTRATIVO N° 018-2013-2-5349-SAGU, correspondiente al "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba" del Periodo 01 Enero del 2008 al 31 de diciembre de 2010, siendo recepcionado por Presidencia del Gobierno Regional con fecha 19 de diciembre de 2013, conforme se aprecia en el sello de recibido;

IP

Que, con Documento de Trámite Interno S/N de fecha 15 de enero de 2014, obrante a folios 99, se recepcionó el Memorando Múltiple N° 003-2014/GRP-400000 de fecha 10 de enero de 2014, mediante el cual la Ex Gerente General Regional, Ing. Margarita Elena Rosales Alvarado, remite al Gerente Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda, señalándole en la parte del Asunto: Deslinde de Responsabilidades Administrativas y Disciplinarias del Informe Administrativo N° 018-2013-2-5349-SAGU, correspondiente al "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba". Periodo 01 Enero del 2008 al 31 de Diciembre de 2010;

Que, mediante Memorando N° 44-2014/GRP-401000 de fecha 15 de enero de 2014, mediante el cual el Ex Gerente Sub Regional, Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda, remite al Ing. Martín Eduardo Saavedra More, Presidente Comité Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios, el Deslinde de Responsabilidades Administrativas y Disciplinarias del Informe Administrativo N° 018-2013-2-5349-SAGU;

1

Que, mediante Memorando N° 133-2014/GRP-401000-MC de 10 de febrero de 2014, el Ex Gerente Sub Regional, Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda, remite al Ing. Martín Eduardo Saavedra More, Presidente Comité Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios el Deslinde de Responsabilidades Administrativas y Disciplinarias del Informe Administrativo N° 018-2013-2-5349-SAGU, asimismo tomándose como referencia el Memorando Múltiple N° 003-2014/GRP-400000 de fecha 10 de enero de 2014;

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **053**-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **07 MAR. 2018**

Que, mediante Informe N° 21-2014/GRP-401000-CEPPAyD de fecha 01 de Julio de 2014, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, remiten al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda, documentos donde recomienda Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a los Ex Funcionarios: Walter Garrido Silva, Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración y Neil Alexander Guerra Rangel, Ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones, siendo recibido por la Gerencia Sub Regional, el 01 de julio del 2014. Debemos señalar que, la Gerencia Sub Regional, con el proveído da pase con fecha 02 de julio del 2014, remite a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, para que proyecte la resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Informe N° 143-2014/GRP-401000-401100 de fecha 04 de julio de 2014, el Ex Jefe Sub Regional de Asesoría Legal, Abg. Julio Jorge Ivan Zavaleta Vargas, remite al Ex Gerente Sub Regional Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda, el documento sobre: Observaciones a los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, y efectua la siguiente observación: No se precisa el plazo de Prescripción, y en la aparte adversa del mencionado informe se advierte que se dio pase a la Comisión Especial Procesos Administrativos Disciplinarios, para que tome en cuenta lo ordenado por la Oficina Sub regional de Asesoría Jurídica, con fecha 04 de julio de 2014;

Que, mediante Informe N° 27-2014/GRP-401000-CEPAPyD de fecha 26 de agosto de 2014, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, remiten al Gerente Sub Regional, Ing. Rafael Hernán Velásquez Castañeda, y recomienda Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a los Ex Funcionarios: Walter Garrido Silva, Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración y al Ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones Neil Alexander Guerra Rangel, y en vía proveído reverso lo deriva a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, con fecha 26 de agosto del 2014, para que Proyecte la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Informe N° 003-2014/GRP-401000-401100-ST de fecha 10 de noviembre del 2014, el Secretario Técnico, Abg. Julio Jorge Ivan Zavaleta Vargas, remite al Encargado del Sistema de Personal, Ing. Manuel Cecilio Vera Beltrán, el Informe de Precalificación del Informe N° 18-2013-2-5349, denominado "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Mororopon Huancabamba;

Que, mediante Informe N° 95-2015/GRP-401000-401320 de fecha 06 de marzo de 2015, el Encargado Sistema de Personal, remite a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Abg. Julio Iván Zavaleta Vargas, emite Opinión Técnica sobre Expedientes de Procesos Disciplinarios remitidos por su despacho en calidad de Ex Secretario Técnico para ser derivados a la CEPAD Y CPPAD de la GSRLCC;

Que, mediante Informe N° 146-2016/GRP-401000-401300-ST de fecha 10 de noviembre de 2016, la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, vía proveído, lo deriva a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, para que se elaboró el Informe, teniendo como fecha de pase el 10 de noviembre de 2016;

Que, mediante Informe N° 594-2016/GRP-401000-401100 de fecha 22 de diciembre de 2016, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, remite a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna documentación solicitada por Secretaria Técnica PAD;



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **053**-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **07 MAR. 2018**

Que, mediante Informe N° 018-2017/GRP-401000-401300-ST de fecha 25 de enero de 2017, el Ex Secretario Técnico de PAD, comunica a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna que el expediente Administrativo se había ubicado en el área de División de Obras, sin haberse tramitado, precisando que el Órgano Instructor competente para ver esta causa es la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por el Concurso de Infractores;

Que, sobre la **IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA, ASI COMO DE LA NORMA JURIDICAMENTE VULNERADA**, se tiene lo siguiente:

Informe N°18-2013-2-5349, denominado "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Mororopon Huamcabamba.;

OBSERVACION II:

"Demora en el trámite Administrativo de cancelación de adelanto Directo y falta de seguimiento y monitoreo de parte de los funcionarios de la entidad para la notificación oportuna de la liquidación de obra practicada por la entidad, permitió el consentimiento de la liquidación practicada por el contratista, lo que ocasiono perjuicio económico por el importe de S/. 664 070.20 reconocido mediante vía arbitral";

Que, para el caso del Ex Servidor **Ing. Neil Alexander Guerra Rangel**, en calidad de Sub Director de la Unidad de Obras, durante el periodo comprendido desde el 16 enero al 08 de abril de 2009, habiendo sido designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2009/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de enero de 2009, y dada por concluida su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 249-2010/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 08 de abril de 2009, debido a que demoró 09 (Nueve) días, en tramitar la cancelación del adelanto directo, sin tener en cuenta que la entidad contaba con 07 (Siete) días calendario para su cancelación, lo cual facilitó que el contratista consigne en su liquidación de obra como parte del saldo a favor, el resarcimiento por daños y perjuicios de atraso en el Pago de Adelanto Directo, del importe de S/. 93.4000.55, cifras que finalmente fue reconocida vía arbitral, hecho que ocasionó perjuicio económico a la entidad por la suma antes indicada;

Que, sobre la Identificación de la Falta Imputada, el citado Ingeniero incumplió con las funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Organización y funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 04 de setiembre de 2008: Denominación del Cargo Director de Programa Sectorial III Sub Director de la Unidad de Obras, Funciones Específicas, inciso: a) "Coordinar, supervisar y evaluar las actividades técnicas administrativas de la Unidad de Obras, e) Controlar e Informar sobre el cumplimiento de las normas técnicas vigentes en la ejecución de obras", y Responsabilidades del cargo consignadas en los incisos a) De la formulación y conducción del proceso técnico y administrativo del Programa de Inversiones y Proyectos de Emergencia, b) De Supervisar el trabajo que tiene a su mando;

Que, respecto a la Norma Vulnerada, se ha vulnerado el artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°084-2014-PCM de fecha 26 de noviembre de 2004, relacionado con el inicio de plazo de ejecución de obra y 244° referido a la entrega del Adelanto Directo; Bases integradas de Proceso de Selección N° 003-2008&GRP-GSRLCC-DSRI, incisos: 4.5-4.5.1 referido al adelanto Directo;



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 053-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 07 MAR 2018

Que, para el caso del Ex Servidor Llc. **Walter Garrido Silva**, identificado con DNI N°03486739, en su calidad de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, durante el periodo comprendido desde el 12 de enero de 2009 al 13 de octubre de 2010, habiendo sido designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2009/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 12 de enero de 2009, y concluyendo su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 878-2010/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de octubre de 2010, por cuanto no tomó en cuenta que la entidad contaba con 07 (Siete) días calendario para la cancelación del adelanto directo que se venció el 10 de febrero de 2009, y a pesar de que a la oficina a su cargo llegó con el plazo vencido, el citado funcionario no consideró que el pago por resarcimiento por daños y perjuicios por atraso de pago de adelanto Directo de acuerdo a la normatividad vigente es diario, y fue considerado por el contratista en su liquidación de obra y que fue reconocido a favor de la empresa contratista vía arbitral, ocasionando perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 93,400.55, toda vez que, este importe recién se pagó el 20 de febrero de 2009, con un atraso de diez (10) días;

Que, sobre la Identificación de la Falta Imputada, el citado funcionario incumplió con las funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 542-2008/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 04 de setiembre de 2008: Denominación del Cargo: Director de Sistema Administrativo III. Jefe de Oficina Sub Regional de Administración. Funciones específicas, incisos a) " Planear, organizar, dirigir, coordinar evaluar y controlar las actividades de administración relacionados a los procesos técnicos de Contabilidad, Abastecimiento, Servicios Auxiliares y Control Patrimonial, Tesorería y Personal de la Gerencia Sub Regional, h) Monitorear la Oficina Sub Regional para el cumplimiento de la misión, metas y objetivos en estricto cumplimiento del control previo y simultaneo, aplicando las normas de Control Interno vigentes; y con sus responsabilidades de cargo asignadas los incisos a) De lograr los objetivos institucionales en el ámbito de la Oficina Sub Regional de Administración, d) De supervisar el trabajo del personal que tiene a su mano;

Que, asimismo, el Jefe Sub Regional de Administración incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional, de la Oficina Sub Regional de Administración - Artículo 98.- Funciones de Oficina Sub Regional de Administración c) Programar, organizar, dirigir y controlar los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimiento, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes;

Que, respecto a la Norma Vulnerada, se ha vulnerado el artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°084-2014-PCM de fecha 26 de noviembre de 2004, relacionado con el inicio de plazo de ejecución de obra y 244° referido a la entrega del Adelanto Directo; Bases integradas de Proceso de Selección N° 003-2008&GRP-GSRLCC-DSRI, incisos: 4.5-4.5.1 referido al adelanto Directo;

Que, además, el citado funcionario inobservó la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Ley N° 28693. Normas Complementarias para la Gestión de Tesorería. Artículo 43.- referente a la custodia de fondos o valores de fuente no indicada. Artículo 8.- Referente a las atribuciones de la Unidad Ejecutora y dependencias Equivalentes en las entidades Artículo 9.- referente a la responsabilidad administrativa de fondos;



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° **053**-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **07 MAR. 2018**

Que, por otro lado, en relación a los hechos que determinaron la comisión de la falta, se tiene lo siguiente:

Informe N°18-2013-2-5349, denominado "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropon Huancabamba".

OBSERVACION II:

"Demora en el trámite Administrativo de cancelación de adelanto Directo y falta de seguimiento y monitoreo de parte de los funcionarios de la entidad para la notificación oportuna de la liquidación de obra practicada por la entidad, permitió el consentimiento de la liquidación practicada por el contratista, lo que ocasiono perjuicio económico por el importe de S/. 664 070.20 reconocido mediante vía arbitral".

Que, la entidad suscribió el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA "Rehabilitación del camino Rural de AMOTAPE-VICHAYAL -MIRAMAR" Licitación Pública N° 003-2008/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-DSRI Primera Convocatoria Sistema de Precio Unitario, en adelante contrato, con el Consorcio Red Vial Piura de 20 de enero de 2009, con el plazo de ejecución de 90 días calendario, por S/. 1'868,011.06, iniciándose la ejecución de la obra el 21 de febrero de 2009, debiendo culminar el 21 de mayo de 2009 (...);

Que, al respecto, se ha evidenciado que el Sub Director de la Unidad de Obras, así como el Inspector de Obras demoraron en el trámite para la cancelación del Adelanto Directo y por ende retraso en el inicio de ejecución de la obra, se ha determinado que el Jefe de Oficina Sub Regional de Administración derivó a la Unidad de Abastecimiento la aprobación de cancelación de adelanto directo, a pesar de que el área competente es la Unidad de Tesorería, tales hechos originaron retraso del inicio de ejecución de obra, asimismo, se ha determinado que el Gerente de la Sub Región Luciano Castillo Colonna no realizó el seguimiento y monitoreo para la notificación oportuna al contratista de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 262-2011/GRP-GSRLCC-G de fecha 15 de setiembre de 2011, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones Estado, dejando consentir la liquidación de obra practicada por el contratista y generando consentimiento en parte, mediante Laudo Arbitral de fecha 11 de diciembre de 2012, de la liquidación final presentada por el contratista, con un saldo a su favor de S/. 1'587,585.72;

Que, tales hechos ocasionaron perjuicio económico a la entidad por S/. 6'664,070.20 de los cuales S/. 93,400.55 corresponden al resarcimiento de daños y perjuicios debido a la demora en el trámite administrativo para la cancelación del adelanto directo y por ende demora en el inicio de ejecución de obra y S/ 570,669.55 por concepto de cancelación de importes reconocidos vía arbitral por consentimiento practicada por el contratista;

Que, respecto a la prescripción de la potestad sancionadora de la administración pública, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de **tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;**



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **053**-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **07 MAR. 2018**

Que, por lo expuesto, se aprecia que el expediente administrativo no ha seguido el trámite correspondiente, pues dicho expediente data del año 2013, ya que, la Oficina de Control Interno, remitió al Presidente del Gobierno Regional el Oficio N° 648-2013/GRP-120000 de fecha 18 de diciembre de 2013, conteniendo el Informe Administrativo N° 018-2013-2-5349-SAGU, correspondiente al "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropon Huancabamba" del Periodo 1 Enero del 2008 al 31 de diciembre de 2010, siendo recepcionado por la Presidencia del Gobierno Regional, con fecha 19 de diciembre del 2013, conforme se aprecia en el sello de recibido;

Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en principio, la norma de prescripción aplicable al presente caso, fue aquella que estuvo vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, la establecida en el artículo 173° de Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece lo siguiente: *"El proceso Administrativo disciplinario de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad de la falta disciplinaria, deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*; así, de la revisión de los actuados, se verifica que el Gobernador Regional (autoridad competente) tomó conocimiento de los hechos, con fecha 19 de diciembre de 2013, mediante el Oficio N° 648-2013/GRP-120000 de fecha 18 de diciembre de 2013, por lo que, el plazo de prescripción aplicable en atención al criterio adoptado por la Sala Plena de Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el diario Oficial El Peruano, que estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el Marco de la Ley del Servicio Civil, determinando en el numeral 21 que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, estaría contenida en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo tanto, la vigencia para el ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad vencería el 19 de diciembre de 2014;

Que, sin embargo, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad", en el numeral 5 del Artículo 230 establece que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigencia la nueva disposición"*; en ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de la Resolución N° 00417-2017/SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° **053**2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **07 MAR. 2018**

cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el administrado; por lo tanto, para la determinación del plazo de prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, **debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria, salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad;**

Que, no obstante, siendo que desde el 22 de diciembre de 2016, resultan aplicables por mandato legal las modificaciones efectuadas a la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N°1272, para el caso específico, respecto al Principio de Irretroactividad, corresponde entonces analizar si además del plazo prescriptorio sustantivo aplicable al presente caso, esto es el artículo 173 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, **el cual ha vencido el 19 de diciembre del 2014**, resulta aplicable a los investigados otro plazo de prescripción que aun tenga vigencia posterior para los hechos suscitados desde el 14 de setiembre de 2014, resulte más favorable a los investigados, por mandato imperativo de la ley;

Que, en tal sentido, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (norma que entro en vigencia con posterioridad a los hechos) establece que: *"La competencia para indicar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles recae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la oficina que haga sus veces (...)"*; y , a su vez, el artículo 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, norma que entró en vigencia con posterioridad a los hechos, y que establece: **"La Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción opera un (1) a lo calendario después de esa toma de conocimiento, siempre no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente"**; ello, debe ser concordado con el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el cual establece que: *"La facultad para determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de conformidad a lo prescrito en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años de cometida la falta, salvo que, durante eses periodo, la oficina de Recurso Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto la prescripción operará un (1) año calendario después; siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior (...)"*;

Que, del análisis de los dos supuestos prescriptorios regulados en el artículo 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicables cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en el presente caso, que respecto al primer supuesto, el plazo de tres (3) años de cometida la falta (las que se suscitaron del 03 del 2009 al 20 de febrero del 2009) la cual **venció el día 20 de febrero del 2012** y, en caso del



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **053**2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

07 MAR 2018

segundo supuesto prescriptorio, este no aplica toda vez que el Titular de la Entidad conoció la falta (El día 19 de diciembre del 2013, mediante la recepción del Oficio N° 648-2013/GRP-120000 de fecha 18 de diciembre del 2013, cuando ya habían transcurrido los tres años contados a partir de la comisión de la falta, de acuerdo con lo señalado en los párrafos descrito líneas arriba;

Que, teniendo en consideración que la actuación de los órganos que son parte de la administración pública están sujetos al principio de legalidad, procede aplicar la modificación legal introducida en el principio de irretroactividad a través del Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario el Peruano con fecha 20 de diciembre de 2016, en el extremo de las normas sancionadoras - norma prescriptoria; consecuentemente, en aplicación de la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) establece en el numeral 5) del artículo 246 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el plazo prescriptorio es de tres años de cometidos los hechos, regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, resulta la norma de prescripción más favorable aplicable a los investigados;**

Que, en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente"*;

P
Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: *"(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública"*. En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaró de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: **Walter Garrido Silva, Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, Neil Alexander Guerra Rangel Ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones;**

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde pre calificar la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria incurrida derivadas del contenido del Informe Administrativo N° 018-2013-2-5349-SAGU, correspondiente al "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba" del Periodo 1 Enero del 2008 al 31 de diciembre de 2010, siendo recepcionado por la Presidencia del Gobierno Regional, **con fecha 19 de diciembre de 2013**, conforme se aprecia en el sello de recibido;

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **053**-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

07 MAR. 2018

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”;*

Que, del análisis de los dos supuestos prescriptivos regulados en el artículo 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aplicables cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en el presente caso que, respecto al primer supuesto, el plazo de Tres (3) años de cometida la falta (las que se suscitaron del 03 al 20 de febrero de 2009) la cual **venció el día 20 de febrero del 2012** y, en caso del segundo supuesto prescriptorio, este no aplica toda vez que el Titular de la Entidad conoció la falta (El día 19 de diciembre de 2013, mediante la recepción del Oficio N° 648-2013/GRP-120000 de fecha 18 de diciembre de 2013), cuando ya habían transcurrido los tres años contados a partir de la comisión de la falta, de acuerdo con lo señalado en los párrafos descrito líneas arriba; por lo tanto, **HA PRESCRITO LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**, teniendo como plazo máximo el día **20 de Febrero de 2012** para disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria incurrida derivadas del Informe Administrativo N° 018-2013-2-5349-SAGU, correspondiente al “Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba” del Periodo 1 Enero del 2008 al 31 de diciembre de 2010;

Ante lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y de la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna” del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de Abril del 2016; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, para sancionar a los Ex Servidores Públicos: **WALTER GARRIDO SILVA**, Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, y **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL**, Ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones, respecto de los hechos contenidos en el **INFORME ADMINISTRATIVO N° 018-2013-2-5349-SAGU**, correspondiente al **“EXAMEN ESPECIAL A LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA SEDE PIURA Y DIRECCIONES SUB REGIONALES DE INFRAESTRUCTURA LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON**

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 053-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

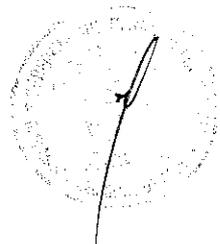
07 MAR 2018

HUANCABAMBA" del Periodo 1 Enero del 2008 al 31 de diciembre de 2010; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR, copia de todo lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la (s) presunta (s) falta (s) a que hubiera lugar, respecto de la (s) persona (s) responsable (s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los ex servidores **WALTER GARRIDO SILVA** y **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL**, a la Oficina Sub Regional de Administración, a la Secretaría Técnica, y al Encargado del Equipo de Personal, y demás Unidades Orgánicas de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
DRA. MRS. ROSARIO HUMACERO CORDOVA